



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintisiete de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO No. 2019-00789-00

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Efectuado el análisis del proceso, se observa que, mediante auto del 09 de abril de 2021, se requirió a la parte actora para que realizara la gestión de notificación a la demandada conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización del trámite ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con la carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de JOHN FREDY RENDÓN ARROYAVE contra YULIMA ANDREA RIVILLAS COSSIO y MARIA NERY BOLÍVAR CANO, según lo expuesto.

SEGUNDO: Se levanta la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-678874 y la medida de embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario Mínimo Legal Mensual Vigente o Convencional, que la demandada YULIMA ANDREA RIVILLAS COSSIO, devenga al servicio de BALOR.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la parte interesada podrá acceder a los oficios, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EVVbqvfebpDkW8Q6-OTRIIB2o8-9\\_x5c\\_pNcXsbRpdLtg?e=U7e7cn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVVbqvfebpDkW8Q6-OTRIIB2o8-9_x5c_pNcXsbRpdLtg?e=U7e7cn)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ec3I7efQygpKie0HLu9KQ6UBK4FeFwOqWCZ9DEE5nWIs\\_w?e=8r69k3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec3I7efQygpKie0HLu9KQ6UBK4FeFwOqWCZ9DEE5nWIs_w?e=8r69k3)

Se advierte que, la contraseña para acceder a los oficios, será publicada el día 04 de febrero de 2022 en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

014

LL

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9b1f876cdcee17cc0de10f82c287ba91006a090b77c2e28790c4ac579431f0**

Documento generado en 27/01/2022 11:48:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>